

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-63/2018

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES  
GUARNERO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA Y  
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de demanda en Sala Regional.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, **Luz María Flores Guarnero**, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, ante la Sala

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señala como acto reclamado: *“La elección del C. José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, que se celebrará el día 18 de febrero del año 2018, es un acto jurídico afectado de nulidad absoluta; contiene vicios legales como la simulación y afecta diversas normas de orden público inscritas en los artículos 1, 4 y 35, fracc. II de la Constitución Política de México...”*

En esa misma fecha, la Sala Regional en Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el veinte siguiente.

**2. Turno.** Por proveído de veinte de febrero de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-63/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

**CONSIDERANDO:**

**1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

**2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen al acuerdo combatido, consisten medularmente en los siguientes:

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

**2.1. Primer juicio ciudadano (reencauzamiento).** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la hoy actora, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio ciudadano, a fin de ser registrada como precandidata del PRI, a la Presidencia de la República, alegando discriminación y exclusión para participar en el proceso interno de dicho partido.

El juicio ciudadano referido fue registrado con el número de expediente **SUP-JDC-1115/2017**, el cual, a través de acuerdo de Sala de seis de diciembre de dos mil diecisiete, fue **reencauzado** a al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional** para que resolviera lo conducente.

**2.2 Resolución partidaria.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió desechar por extemporáneo el medio de impugnación.

**2.3 Segundo juicio ciudadano (reencauzamiento).** Inconforme con tal determinación, Luz María Flores Guarnero promovió juicio ciudadano, que se registró ante esta Sala Superior, con el número de expediente **SUP-JDC-1143/2017**.

Mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se **reencauzó** el medio de impugnación a **incidente sobre cumplimiento de sentencia**, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1115/2017.

**2.4 Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** Mediante resolución de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió que se encontraba **cumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1115/2017**.

Ello, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria cumplió con lo ordenado en el Acuerdo de Sala recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, en virtud de que sustanció y resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que le fue reencauzado, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

**2.5 Demanda del presente juicio.** Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de la presente anualidad ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, la actora presentó nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos vinculados con la inminente designación de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

### **3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, **competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, de conformidad con lo que enseguida se expone.

#### **3.2. Consideraciones que sustentan la tesis**

- ***Principio de definitividad y su excepción.***

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;

además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

- ***Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos***

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la



propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

**- *Excepción al principio de definitividad – per saltum***

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

**3.3. Caso concreto.**

En el caso, la actora solicita que se conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, al considerar que:

- El hecho de no participar en la elección interna para postular al candidato o candidata a la Presidencia de la República, le causa agravio, y la pone en desventaja política frente a José Antonio Meade Kuribreña, en las preferencias del voto interno de los delegados militantes.
- El dieciocho de febrero del presente año, se elegiría a José Antonio Meade Kuribreña, de manera ilegítima, en contra del principio de paridad de género.
- Solicita que se le restituyan los derechos político-electorales que estima vulnerados, en aras de que el Partido Revolucionario Institucional cumpla con el principio de paridad de género en la postulación y selección del candidato o candidata a la Presidencia de la República, al considerar que existe simulación e inaplicación efectiva del derecho de igualdad.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la actora, ya que **existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente**, mismo que, en el caso, se materializa en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional.

Ello se estima así, ya que es el medio de impugnación previsto para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido vinculados con los procesos internos de selección de candidatos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; imperativos estatutarios, que se implementan a través del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa al presente estudio, los artículos 8, 9, fracción I, 10, fracción II, 14 fracciones III y IV, 44, 45, 60, 61, 63, 94, 95, 96 y 100, que medularmente establecen:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.
- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.
- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de restituir a la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados

en un juicio militante.

- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia, en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.
- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción, formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, en tanto que el reclamo de la actora está vinculado con el **proceso de elección del candidato a la Presidencia de la República**, que, al corresponder al ámbito nacional, le compete a la citada Comisión Nacional.

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

Sin que obste el hecho de que, en su demanda, la actora señale como órgano responsable a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues no cuestiona alguna decisión del referido órgano partidario; más bien, lo que en realidad cuestiona es la elección del candidato de dicho partido, a la Presidencia de la República, en la Convención de Delegados y Delegadas, que tuvo verificativo el pasado dieciocho de febrero del presente año, y cuya declaratoria de validez fue emitida por la **Comisión Nacional de Procesos Internos**.

En lo que respecta al *per saltum*, el mismo **no resulta procedente** en el presente caso, toda vez que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En primer término, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada<sup>1</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad

---

<sup>1</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Asimismo, es de advertirse que en términos del Acuerdo Instituto Nacional Electoral/CG508/2017, el plazo para el registro de las candidaturas a la Presidencia de la República correrá del once al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho; y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el inicio de las campañas tendrá verificativo de treinta de marzo al veintisiete de junio.

Lo que hace patente que el órgano partidista competente tiene tiempo suficiente para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación de su derecho de militante.

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que previo a acudir a esta instancia, la demandante deba agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante,

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político.

**4. Reencauzamiento a justicia partidaria.**

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.



Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

#### **5. Decisión.**

En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido Revolucionario Institucional, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a cinco días naturales.**

**SUP-JDC-63/2018**  
**Acuerdo de Sala**

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano partidista.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**